



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080013105011020230029400
DEMANDANTE	ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, con NIT 900.974656-5
DEMANDADO	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA "CLINICA LA ASUNCIÓN" con NIT 890.102.140-0

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 04 de octubre de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro 2024**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro 2024**

Revisado el presente proceso ejecutivo, avizora este Despacho que, conforme a las pretensiones interpuestas en el libelo de la demanda, la parte ejecutante expresamente *"solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, con Nit. 900.974656-5 y en contra de la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA "CLINICA LA ASUNCIÓN" identificado con NIT No. 890.102.140-0 [...]"*.

Ahora bien, este Despacho considera revisar la naturaleza analógica a esta jurisdicción, para ser posible su conocimiento o remitirlo a la corporación pertinente, por eso es importante a tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil frente al factor objetivo:

**"[...] Factor objetivo:** este factor se subdivide en naturaleza y cuantía.

- a. Naturaleza:** es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia). [...]"<sup>1</sup>.

En referencia en materia civil, el Código General del Proceso en su Art. 20, expresa la Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia que contempla lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.



*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.*
- 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.*
- 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.*
- 5. De los de expropiación.*
- 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*
- 7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*
- 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.*
- 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*
- 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*

Se hace necesario citar además, el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social en su Artículo 2o. que concierne a la Competencia general de la jurisdicción laboral, que reza lo siguiente:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*



3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Atado a lo anterior, cabe resaltar que la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irreatable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo.

Al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones.

De cara a la norma y jurisprudencia precitadas, considera este Despacho que no es el competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia, se declarará la falta de competencia por razón del factor objetivo y se ordenará su remisión al **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** del Distrito de Barranquilla, por medio del correo electrónico institucional a través de la Secretaría del Despacho. Por lo expuesto, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, se dicta el siguiente:



## AUTO

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la **OFICINA JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA** para que realice el reparto a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** del Distrito de Barranquilla, previamente creado en la plataforma del gestor documental “Best Doc” y por medio del correo electrónico institucional.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**080013105011020230029400**